- 1. La Comunidad de Madrid participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las Notarías, Registros de la Propiedad y Mercantiles radicados en su territorio.
- 2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles y otros fedatarios públicos serán nombrados por la Comunidad de Madrid de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro como fuera de Madrid¹.

COMENTARIO

JESÚS CUDERO BLAS

L. EXÉGESIS DEL PRECEPTO

Ciertamente, la «participación» de la Comunidad Autónoma en la fijación de las demarcaciones notariales y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles es, hoy, una simple declaración general (contenida en la práctica totalidad de los Estatutos de Autonomía), pues no existe precepto legal o reglamentario alguno que concrete específicamente cual es el modo en el que las Comunidades Autónomas pueden participar en tal fijación. Es más, el artículo 72 del Reglamento Notarial se limita a afirmar, en cuanto a la modificación de las demarcaciones notariales, que «en las Comunidades Autónomas, además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta lo que, en su caso, dispongan sus respectivos Estatutos», precepto que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en el sentido de entender que las Comunidades Autónomas pueden participar en esa modificación a través de los informes que puede recabar el órgano estatal competente. Tampoco en la Ley Hipotecaria o en su Reglamento o en el Reglamento del Registro Mercantil se establece el concreto mecanismo de participación de las Comunidades Autónomas en la fijación y modificación de las demarcaciones que les afectan, limitándose a exigir, en su caso, la audiencia previa de la Comunidad Autónoma correspondiente.

En cuanto al nombramiento de estos funcionarios, se efectuará por la Comunidad Autónoma correspondiente, bien entendido que tanto el proceso selectivo para ingresar en estos Cuerpos como el régimen de ascenso, provisión de puestos y derechos y deberes de Notarios y Registradores se regularán por la correspondiente norma estatal, dado su carácter de «Cuerpos Nacionales» y la competencia exclusiva del Estado en esta materia.

¹ Redacción dada a este artículo por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio (BOE núm. 162, de 8 de julio de 1998).

La sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de septiembre de 1992 delimita con precisión las competencias en la materia del Estado y de las Comunidades Autónomas (lo hace en relación con los Notarios, pero su doctrina es extensible a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles). Así, se señala en dicha sentencia que «la descentralización del Notariado por la vía de sus diferentes Colegios ni altera el carácter único del Cuerpo en toda España ni priva al Estado de las competencias que le atribuye el art. 149.1.18 CE, que, por estar integrados dentro de su propia Administración, ha de ejercer con toda amplitud, tanto en lo relativo a la ordenación de la función pública que desempeñan, que, en parte, se canaliza a través de los Colegios Notariales, cuanto en lo concerniente al régimen estatutario de sus funcionarios». Así pues, «de acuerdo con el reparto de competencias establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía, no corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de la especialización en Derecho civil especial o foral como mérito preferente para la provisión de Notarías, porque ello entra en la competencia del Estado para regular el régimen de ingreso y provisión de aquéllas, dentro del régimen estatutario del Notariado».

En definitiva, la competencia establecida en el artículo 50 del Estatuto resulta ser extraordinariamente limitada, dada la atribución al Estado, en exclusiva, de la fijación del régimen jurídico de las Notarias y los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

II. DERECHO COMPARADO AUTONÓMICO

Las especialidades que, en relación con la regulación del Estatuto de Autonomía de Madrid, se contienen en otras normas estatutarias se refieren, fundamentalmente, al conocimiento de la lengua propia o del Derecho civil, foral o especial como «mérito preferente» para la provisión de plazas en la correspondiente Comunidad Autónoma.

Respecto de esta cuestión, y como ya se dijo, la determinación concreta y el valor que el correspondiente mérito tendrá en el acceso a puestos con sede en estas Comunidades Autónomas corresponde al Estado, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional más arriba señalada.

Por último, el Estatuto de Cataluña atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 147², la competencia ejecutiva en la materia que incluye en todo caso «el nombramiento de los Notarios y los Registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, mediante la convocatoria, administración y resolución de las oposiciones libres y restringidas y de los concursos, que debe convocar y llevar a cabo hasta la formalización de los nombramientos. Para la provisión de las notarías y de los registros, los candidatos deben ser admitidos en igualdad de derechos y deben acreditar el conocimiento de la lengua y del derecho catalanes en la forma y con el alcance que establecen el Estatuto y las

² En el recurso de inconstitucionalidad núm. 8045/06 se imputa a este precepto la invasión de competencias exclusivas del Estado.

leyes» y «el establecimiento de las demarcaciones notariales y registrales, incluida la determinación de los distritos hipotecarios y de los distritos de competencia territorial de los notarios». En cuanto al de Andalucía, el artículo 77 de su Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia ejecutiva sobre el nombramiento de Notarios y Registradores y el establecimiento de demarcaciones notariales y registrales. Tanto uno como otro, regulan la materia fuera del Capítulo dedicado al Poder Judicial.